

DISPOSICIÓN Nº 07 /19.-

NEUQUÉN, 22 de marzo de 2019.-

VISTO:

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 3197-E-2018, iniciado por EMPRESA CONSTRUCTORA ROQUE MOCCIOLA S.A.; la Ordenanza Nº 10.811; **EL RECURSO INTERPUESTO POR CALF CONTRA la Disposición Nº 28/19;** y

CONSIDERANDO:

Que el 22 junio de 2018 la Empresa Roque Mocchiola, a través de su apoderado el Cr. Pablo Rosetti, solicitó la intervención de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico;

Que dicho apoderado señaló que había realizado un reclamo ante CALF por exceso de consumo y facturación y, asimismo, solicitó que se reviera la facturación estimada emitida por la Distribuidora CALF (mes de vencimiento 04/18 y 05/18);

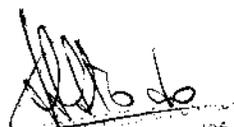
Que el 26 de junio de 2018 la Autoridad de Aplicación notificó a la Distribuidora y ésta respondió el 6 de julio de 2018;

Que la Distribuidora manifestó en su descargo que la petición debía rechazarse *in limine*, atento al incumplimiento del reclamo previo en sus oficinas;

Que la Cooperativa CALF, asimismo, indicó que el 16 de mayo de 2018, se había procedido al retiro del medidor instalado en el suministro por encontrarse apagado su *display* y conectado otro medidor trifásico -Nº 8877091-, con un estado de 77669 kW.

Que la Distribuidora CALF señaló que, a raíz de ello, se habían analizado los consumos registrados por el suministro y se había detectado que los consumos correspondientes a los períodos marzo-abril habían sido estimados, de acuerdo con lo establecido en el punto 4.3 del Reglamento de Suministro;

Que la Cooperativa CALF explicó que el apartado 3 del anexo correspondiente a Normas de Calidad del Servicio, en su punto 3.2 establece que "*Facturación con consumo estimado. Salvo el caso particular de tarifas que*



se aplique otra modalidad, la facturación deberá realizarse en base a lecturas reales, exceptuado casos de probada fuerza mayor, en los que podrá estimarse (...). El número de estimaciones de consumo en cada facturación no podrá superar el 2(dos) por ciento de las lecturas emitidas en cada categoría”;

Que la Cooperativa CALF afirmó que, con respecto de los consumos comprendidos entre el 24 de abril de 2018 y el 16 de mayo de 2018 (fecha en que se retiró el medidor), se había emitido nota de crédito en concepto de ajustes de consumos, y promediado el consumo estimado hasta el día en que se retiró el medidor;

Que la Distribuidora indicó que el nuevo medidor instalado en el suministro había sido colocado con estado 77669 kW y el 28 de mayo de 2018 se había efectuado la primera lectura, la cual había que arrojado como resultado 77805 kW, es decir, 136 kWh en 12 días.

Que la Distribuidora señaló que el 27 de junio de 2018 se había llevado a cabo una nueva lectura del suministro y que había arrojado estado de 78718 kW, es decir 913 kWh en 30 días de consumo;

Que la Cooperativa CALF adujo que de ello se desprendería que los consumos registrados con el nuevo medidor resultaban ser similares a los que se estimaron oportunamente;

Que la Cooperativa CALF, por todo ello, ratificó todo lo actuado;

Que mediante la nota N° 311 07/18, del 27 de julio de 2018, la Dirección Técnica Eléctrica solicitó que se programara el contraste del medidor retirado y se aportaran los datos del último estado tomado previo a la estimación de consumos y en el momento del retiro;

Que el 16 de octubre de 2018, la Cooperativa respondió y adjuntó el acta revisión laboratorio (v. fs. 31) y el histórico de consumos (v.fs. 32);

Que el 7 de noviembre de 2018 se solicitó desde la Autoridad de Aplicación que se indicara si el dato aportado de “33911”, correspondiente al mes 05/18, se trataba de un estado real, o estimado debido a la falla en el *display* del medidor;

Que el 27 de noviembre de 2018 la Distribuidora respondió que se trataba de un valor estimado, el cual surgía de actualizar la orden servicio N° 1057813 (v. fs.18);

Que la Distribuidora también indicó que en virtud del cambio de medidor se había generado nota de débito en concepto remanente de

consumos, hasta la desconexión, cuyo original se había facturado sobre la base de un consumo estimado de 2006 kW (idéntico consumo que el registrado en fecha 23 de mayo de 2017);

Que la Distribuidora afirmó que, en torno a la interpretación del histórico de consumos de fojas 31, debía tenerse presente que el 2 agosto de 2018, el medidor 8877091 había sido retirado de la Mza 49 y conectado en Mza 45 sobre calle La Gruta esquina El Biguá plan 100 viviendas cuenca XV;

Que a fojas 40 se emitió Dictamen Técnico N° 127-12/18, en el cual la asesoría consideró que no se acreditó que la Distribuidora, en lo formal, le diera el tratamiento adecuado al reclamo, según lo estipulado en Ordenanza N° 10811, punto 3.4. RECLAMOS O QUEJAS, en cuanto a una respuesta en tiempo y forma a su nota del 22 de junio de 2018;

Que la asesoría técnica señaló que la Distribuidora no había respetado los tiempos adecuados en dar respuesta a solicitudes de la Autoridad de Aplicación;

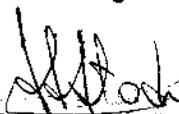
Que la asesoría técnica manifestó que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en Ordenanza y Disposición Reglamentaria N° 07/08, a los procedimientos estipulados para el cálculo de facturación previamente estimada, ya que la conexión al no poseer 5 años de antigüedad y no tener esos datos de consumo para promediar, debieron tomarse valores de referencia acordes a la merma en la actividad;

Que a tal fin, la asesoría entendió que los tres (3) últimos valores de consumos registrados con datos reales, Dic/17-Ene-Feb/18, eran suficientes para determinar con su promedio, los valores que debían facturar en los tres períodos que se estimaron en el suministro;

Que, por lo expuesto precedentemente, la asesoría consideró que debía hacerse lugar al reclamo de Empresa Constructora Roque Moccioia S.A., y que la Distribuidora debía refacturar los períodos de consumo Marzo-Abril y Mayo/18, tomándose para ello, como valor promedio para los 3 períodos estimados, 926 kWh mensual;

Que a fojas 44 se emitió Dictamen Legal N° 123/18, en el cual la asesoría manifestó que el reclamo se encuadraba en los artículos 3.3; 3.4.; 4.3 del Subanexo I de la Ordenanza N° 10.811;

Que, además, la asesoría legal señaló que respecto del pedido de rechazo de la solicitud de intervención, el rechazo *in limine* sólo generaría mayor dispendio administrativo y un exceso de rigor formal que dilataría la



Subsecretaría de Servicios Públicos Concesionados
Municipalidad de Neuquén

resolución del conflicto y que el fin de dicho requisito es que la Distribuidora pueda expedirse y resolver la cuestión por sí misma;

Que la asesoría legal explicó que el expediente de marras había avanzado hasta el punto de saber qué resolvería la Cooperativa CALF si el usuario presentara el mismo reclamo ante ella;

Que la asesoría legal destacó que, por lo demás, el tratamiento del reclamo en el estado en que se encontraba no implicaba ningún perjuicio para la Distribuidora y no hacerlo importaba que el reclamante tuviera que volver a la Autoridad de Aplicación con la nota que había presentado ante la Cooperativa CALF el 22 de junio de 2018 (v. fs. 16), para iniciar una nueva solicitud de intervención;

Que el asesor legal, por todo ello, opinó que debía admitirse la solicitud de intervención de la Autoridad de Aplicación;

Que la asesoría legal indicó que, en cuanto a la cuestión de fondo, si bien la normativa citada admite la estimación de consumos para casos como éste, no debía perderse de vista que la norma exige razonabilidad y que, en línea con ello, los argumentos esgrimidos por el reclamante en cuanto al tipo de actividad que realiza y la diferenciación que hizo con relación a las diferentes etapas que se desarrollan, resultan suficientes para que se busque una alternativa de estimación que cumpla con dicha razonabilidad;

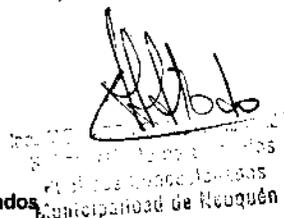
Que por ello, el asesor legal compartió la opinión del Director Técnico de la Autoridad de Aplicación, en cuanto a que debía hacerse lugar al reclamo de la Empresa Constructora Roque Mocchiola S.A.;

Que a fojas 47/50 la directora general de gestión del servicio eléctrico, mediante la Disposición 28/19, dispuso:

"ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Empresa ROQUE MOCCIOLA SA, socio / suministro Nº 76173/51;

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF a refacturar los períodos de consumo Marzo, Abril y Mayo de 2018 de la Empresa ROQUE MOCCIOLA SA, tomándose para ello como valor promedio para los 3 períodos estimados, 926 Kw h.-;"

Que a fojas 51 se puso en conocimiento de la Distribuidora CALF lo dispuesto en la disposición de marras;



Que a fojas 53/56 la Distribuidora CALF interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, por considerar que la Disposición 28/19 le causa gravamen irreparable;

Que la Distribuidora, en su impugnación, señaló que la Autoridad de Aplicación efectuó interpretación novedosa de la racionalidad mencionada en el artículo 4.3 del Subanexo I del Contrato de Concesión, al despojarlo de objetividad del análisis basado en el comportamiento histórico del usuario y que fijó un nuevo criterio para determinar la racionalidad de las estimaciones;

Que la Distribuidora, asimismo, afirmó que la racionalidad en las estimaciones fijadas por el legislador en la norma, no tiene un alcance tan amplio como para interpretarse como racional el consumo de cada usuario según la actividad que desarrolle y que, en todo caso, fija como límite de la estimación racional al consumo de energía de igual mes calendario efectivamente medido o el promedio de los consumos históricos, cuando no se disponga de información del mismo mes calendario;

Que la Distribuidora, además, indicó que la norma debe interpretarse con carácter restrictivo;

Que la Distribuidora adujo que cualquier otra consideración sobre la racionalidad de la estimación de un consumo que no se ajuste al carácter restrictivo expresado en la norma, carece de fundamento normativo y constituye una determinación de carácter subjetivo, como en este caso, ya que no se hizo mención a estándares de la industria y otra información estadística emanada de organismos competentes que den fundamento a lo expresado por la reclamante y que por ello desvirtúa el carácter de consumo racional, convirtiéndolo en discrecional y carente de fundamento técnico y legal;

Que, por lo demás, la Distribuidora señaló que ratificar la disposición recurrida implicaría desconocer los parámetros fijados en el artículo 4.3 para determinación de los consumos estimados y fijaría un precedente peligroso para las realización de estimaciones;

Que a fojas 57 dictaminó el director técnico de la Autoridad de Aplicación, quien señaló que no existen elementos nuevos, desde lo técnico, que fundamenten que sea necesario que se deje sin efecto la Disposición 28/18;

Que a fojas 58/61 dictaminó el director de asuntos legales de la de la Autoridad de Aplicación, quien señaló que el recurso resulta admisible, desde el punto de vista formal, por adecuarse a la Ordenanza 1728/82;



Que el asesor legal, con respecto a la cuestión de fondo, afirmó que la estimación de consumos fue autorizada por el concedente por medio del Contrato de Concesión, para casos de fuerza mayor o caso fortuito, o por razones debidamente fundadas, conforme a los artículos 4.3 del Régimen de Suministro y 3.2 del Subanexo II "Normas de Calidad del Servicio y Sanciones";

Que el asesor legal destacó que la estimación es una herramienta que el Concedente autorizó para casos excepcionales y que éste recurrió a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados al disponer que "...se podrá estimar razonablemente el consumo...";

Que, asimismo, el asesor legal afirmó que dicha norma establece un límite para la estimación: "*Las estimaciones nunca pueden superar el consumo de energía de igual mes calendario efectivamente medido o el promedio de los consumos históricos, cuando no se disponga de información del mismo mes calendario*";

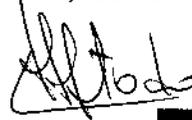
Que el asesor legal adujo que la Distribuidora confunde esto último con parámetros obligatorios que debe seguir para determinar la estimación, a pesar de que reconoce en su impugnación que, en rigor, se trata de un límite;

Que, en relación con ello, el asesor legal explicó que si el concedente hubiera tenido la intención de fijar un parámetro objetivo aplicable para todos los casos, la redacción de la norma no hubiera contenido el término "razonablemente", por no haber sido necesario, ya que de cualquier modo siempre hubiese tenido que utilizar a dichos parámetros objetivos como guía para la estimación, sin importar si ello resultase razonable o no;

Que el asesor legal señaló que, además, la oración habría sido positiva y no negativa, es decir, en lugar de "...nunca pueden superar", se hubiera utilizado una fórmula que indicara que siempre debe utilizarse como parámetro para la estimación al consumo de igual mes calendario efectivamente medido o promedio de consumos históricos;

Que el asesor legal indicó que, en ese orden de ideas, lo que es necesario dejar en claro, es que ese máximo de estimación significa un límite que protege al usuario y no una regla que debe guiar la estimación; que es el "hasta dónde" se permite estimar, pero siempre partiendo de la razonabilidad y que dentro de ese máximo, debe estimarse de forma razonable sin que siempre deba llegarse al límite fijado por la norma;

Que el asesor legal señaló que, con relación al argumento de la Distribuidora respecto de que la interpretación realizada en la disposición recurrida convertiría a la estimación en discrecional, ello no es así por la mera existencia de un concepto jurídico indeterminado, los cuales son opuestos a la



posibilidad de discrecionalidad, en la medida que son esos conceptos los que operan como regla que se debe seguir; esto es, la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados implica "...un proceso reglado, que se agota en el proceso intelectual de comprensión de una realidad en el sentido de que el concepto legal indeterminado ha pretendido..." (García de Entrerría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, T I, La Ley, pág. 467, año 2006);

Que el asesor legal citó a Eduardo García de Entrerría, quien explica que "...con la técnica del concepto jurídico indeterminado la Ley refiere a una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que intenta delimitar un supuesto concreto (...). La ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación" (García de Entrerría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, op. cit., pág. 465);

Que, en ese orden de ideas, el mismo asesor señaló que es en el caso concreto en donde se puede determinar qué estimación es razonable, a partir de la evaluación de las particularidades de cada usuario, ya que no es lo mismo, por ejemplo, el caso de una casa-habitación que el caso de una obra en construcción; puesto que mientras en el primer caso resulta razonable observar el consumo de igual mes calendario; en una obra construcción deja de serlo, por cuanto la variación del clima según la estación de que se trate no sería un factor determinante para presumir que el consumo podría ser similar;

Que el asesor legal, por todo ello, opinó que la interpretación realizada en la disposición impugnada fue la correcta y, en función de ello, consideró que debe ser ratificada en todos sus términos;

Que, en virtud de la razonabilidad exigida por la norma en cuestión, resulta pertinente tener en cuenta no solamente a los tres últimos consumos registrados con anterioridad a la estimación realizada por la Distribuidora, sino también a los tres consumos registrados con el medidor conectado con posterioridad a dicha estimación;

POR ELLO;

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS



Ing. M. Carlos A. ...
Subsecretario de Servicios Públicos Concesionados
Secretaría de Economía y Hacienda

DISPONE

ARTÍCULO 1º: RATIFICAR en todos su términos la **DISPOSICIÓN N° 28/19** de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico, en cuanto hace lugar al reclamo del usuario.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que refacture los períodos de consumo marzo, abril y mayo de 2018, tomándose para ello como valor promedio para los tres (3) períodos estimados, 1,052 kWh.-

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que dentro de los diez (10) días hábiles acredite el cumplimiento de la Disposición N° 28/19.-

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-



SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Municipalidad de Neuquén

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2228
Fecha ...29.../...03.../...2019...